



Barranquilla, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ACCIÓN: **EJECUTIVO**
RADICADO: 08001405300320220003300
DEMANDANTE: LEONOR CECILIA BARRIOS MERCADO
DEMANDADO: FONDO COMUN EDIFICIO PROGRESO Y/O EDIFICIO PROGRESO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la señora LEONOR CECILIA BARRIOS MERCADO, contra el FONDO COMUN EDIFICIO PROGRESO Y/O EDIFICIO PROGRESO, en la cual se verifica que se allegó contestación. Sírvase proveer.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 08001405300320220003300
DEMANDANTE: LEONOR CECILIA BARRIOS MERCADO
DEMANDADO: FONDO COMUN EDIFICIO PROGRESO Y/O EDIFICIO PROGRESO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 8 de noviembre de 2023, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la entidad **FONDO COMUN EDIFICIO PROGRESO Y/O EDIFICIO PROGRESO**, representada legalmente por la señora LEONOR CECILIA BARRIOS MERCADO, por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$17.527.834) por concepto de capital, correspondiente a lo ordenado en el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia de fecha 15 de agosto de 2023. Mas los intereses moratorios liquidados al 6% efectivo anual conforme a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, causados desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde 22 de agosto de 2023, conforme la notificación de la sentencia el 15 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado, hasta que verifique el pago total.

En ese sentido, se tiene que tratándose de un ejecutivo a continuación, y por ser solicitada dentro del termino previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, la notificación del mandamiento de pago se realizó por estado electrónico No. 176, el 9 de noviembre de 2023. Seguidamente, el apoderado judicial de la parte ejecutada se pronunció a través de recurso de reposición contra el proveído aludido, el cual fue resuelto desfavorablemente.

No obstante, dentro del término de traslado, no fueran propuestas excepciones en virtud del numeral 2 del artículo 442 del ibidem, es claro entonces que, la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., el cual dispone:

" ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En mérito de la expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,



RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 8 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del del Código General del Proceso, atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de **SETECIENTOS UN MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$701.114)**, la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

QUINTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58974b9938483c85f6389d4f211c53e76fa10a53e261bbedb34cca4e105f16f**

Documento generado en 15/04/2024 04:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>